



**AUTO N. 01029**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2015ER263170 del 29 de diciembre de 2015, por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, el día 06 de enero de 2016, al establecimiento donde funciona la Sociedad Industrial denominada **POSTAMAR LIMITADA**, identificada con el NIT 830064759-7 y registrada bajo la Matrícula Mercantil No. 00979834 del 22 de noviembre de 1999 (actualmente activa), ubicada en la Calle 198 No. 22–26 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **FERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.423.407, o quien haga sus veces.

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00044 del 12 de enero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)



## 1. OBJETIVOS

- Atender la queja anónima según radicado 2015ER263170 del 29/12/2015 por contaminación auditiva generada por el taller de metalmecánica ubicada en la **Calle 198 No. 22-26** denominada **POSTAMAR LIMITADA**.
- Realizar medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento de un taller de metalmecánica denominado **POSTAMAR LIMITADA** y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

## 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO

**Tabla 4.** Clasificación uso del suelo de taller de metalmecánica

<b>RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS – DECRETO 735 de 1993 y 325 de 1992</b>						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
No reporta	A- Actualización	Residencial	Residencial General	No reporta	-----	Taller de Metalmecánica

**Fuente:** Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

Se aclara que no fue posible verificar si la actividad está permitida en el sector.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	L90	Leqemisión	
En el espacio público, frente al taller	1.5	01:51:58 p.m.	02:07:45 p.m.	69.6	59	69.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota 2:** L<sub>Aeq, T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel residual; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma el valor del L<sub>Residual</sub>=L<sub>90</sub>, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Dónde: } Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10): \mathbf{69.2 \text{ dB(A)}}$$

De esta forma, el **valor para comparar con la norma: 69.2 dB(A)**



(...)

## 10. CONCLUSIONES

- El taller de metalmecánica denominado **POSTAMAR LIMITADA** está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**, con un valor ( $Le_{qemisión}$ ) de **69.2 dB(A)**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:



**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*.

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

*“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...** (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...

**Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial.** Prohibase la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### Del Caso en Concreto

Al analizar el Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido del día 06 de enero de 2016 y el Concepto Técnico No. 00044 del 12 de enero de 2017, se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 198 No. 22–26 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., pertenece a la Sociedad Industrial denominada **POSTAMAR LIMITADA**, identificada con el NIT. 830064759-7, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0979834 del 22 de noviembre de 199, actualmente activa y está Representada Legalmente por el señor **FERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.423.407 o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona la Sociedad Industrial en comento, según el Decreto 735 de 1993 y Decreto 325 de 1992, está catalogado como una **Zona de actividad Residencial General, con Tratamiento de A -Actualización**, en donde las actividades industriales relacionadas con talleres de metalmecánicas **NO** se encuentran permitidas. Por tal motivo, se remitirá copia a la Alcaldía Local de Usaquen para que realice las actuaciones pertinentes.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 00044 del 12 de enero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento donde funciona la Sociedad Industrial denominada **POSTAMAR LIMITADA**, estuvieron comprendidas por: un (1) Equipo de Corte, una (1) Cortadora, una (1) Dobladora, una (1) Cortadora de Cuchilla, dos (2) Tronzadoras, un (1) Compresor, un (1) Puente Grúa, cuatro (4) Pulidoras, una (1) Troqueladora, cuatro (4) Equipos de Soldadura, un (1) Equipo de Sonido y dos (2) Baffles; con los cuales presuntamente incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentó un nivel de emisión de **69,2dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona de Uso Residencial General con Tratamiento de Actualización**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-4,2dB(A), considerado**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

De igual manera, incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la emisión de ruido por máquinas industriales** en **Sectores** clasificados como A y **B**, tales como las fuentes generadoras de ruido utilizadas por la Sociedad Industrial denominada **POSTAMAR LIMITADA**, las cuales estuvieron comprendidas por un (1) Equipo de Corte, una (1) Cortadora, una (1) Dobladora, una (1) Cortadora de Cuchilla, dos (2) Tronzadoras, un (1) Compresor, un (1) Puente Grúa, cuatro (4) Pulidoras, una (1) Troqueladora, cuatro (4) Equipos de Soldadura, un (1) Equipo de Sonido y dos (2) Bafles.

De igual forma, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, el cual **prohíbe el funcionamiento de establecimientos** comerciales o **industriales** que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Siendo así, y en relación con el caso en particular, la Sociedad industrial denominada **POSTAMAR LIMITADA**, identificada con el NIT. 830064759-7, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0979834 del 22 de noviembre de 1999, actualmente activa, Representada Legalmente por el señor **FERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.423.407, o quien haga sus veces, en calidad de propietario y responsable del establecimiento ubicado en la Calle 198 No. 22–26 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al Medio Ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad industrial denominada **POSTAMAR LIMITADA**, identificada con el NIT. 830064759-7, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0979834 del 22 de noviembre de 1999, actualmente activa y Representada Legalmente por el señor **FERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.423.407, o quien haga sus veces, en calidad de propietario y responsable del establecimiento ubicado en la Calle 198 No. 22–26 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 de 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la Sociedad Industrial denominada **POSTAMAR LIMITADA**, identificada con el NIT. 830064759-7, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0979834 del 22 de noviembre de 1999, actualmente activa, Representada Legalmente por el señor **FERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.423.407, o quien haga sus veces, en calidad de propietario y responsable del establecimiento ubicado en la Calle 198 No. 22-26 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido con el funcionamiento de un (1) Equipo de Corte, una (1) Cortadora, una (1) Dobladora, una (1) Cortadora de Cuchilla, dos (2) Tronzadoras, un (1) Compresor, un (1) Puente Grúa, cuatro (4) Pulidoras, una (1) Troqueladora, cuatro (4) Equipos de Soldadura, un (1) Equipo de Sonido y dos (2) Baffles, con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **4.2dB(A)**, siendo **65 decibeles lo permitido en Horario Diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo de emisión de ruido en



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**69,2dB(A) en Horario Diurno, considerado como Aporte Contaminante Muy Alto;** Así mismo, Por la **emisión de ruido por Máquinas Industriales** en **Sectores** clasificados como A y B como las descritas anteriormente y, por último, por incumplir con la prohibición de **funcionar establecimientos industriales** que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tal cual es la Sociedad Industrial anteriormente mencionada, en una Zona de Uso No permitida para su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad Industrial denominada **POSTAMAR LIMITADA**, identificada con el NIT. 830064759-7, a través de su Representante Legal señor **FERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.423.407, o quien haga sus veces, en la Calle 198 No. 22–26 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar y enviar copias del presente** Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00044 del 12 de enero de 2017, a la Alcaldía Local de Usaquén, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2018**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO C.C: 1136879529 T.P: N/A

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO C.C: 1136879529 T.P: N/A

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA  
MARTINEZ C.C: 1049626266 T.P: N/A

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO C.C: 1136879529 T.P: N/A

DANIEL TOBON APARICIO C.C: 79980404 T.P: N/A

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017 FECHA EJECUCION: 16/11/2017

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 14/12/2017

CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017 FECHA EJECUCION: 07/02/2018

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 22/02/2018

CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/02/2018

CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/02/2018

CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018 FECHA EJECUCION: 22/02/2018

CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017 FECHA EJECUCION: 02/01/2018

CPS: CONTRATO 20170122 DE 2017 FECHA EJECUCION: 14/12/2017

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 03/03/2018

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/02/2018

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1389